



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2019 00050 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUPERTINO VARGAS JAIMES  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sería el caso ocuparse de decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentó el señor RUPERTINO VARGAS JAIMES contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL; no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza al *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tales asunto en los Tribunales Administrativos.

En efecto, el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de "nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (negritas fuera de texto). A su turno, el mismo numeral del artículo 155 ibídem, al señalar la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta 50 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 ibídem, señala las reglas así:

**"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).**

En el caso bajo estudio, se pretende la declaratoria del silencio administrativo ante la falta de respuesta por parte de la entidad demandada a la petición presentada el 6 de agosto de 2014 por el demandante y en su lugar se condene a la misma al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del señor Rupertino Vargas Jaimés a partir del 1 de marzo de 1998, fecha en la que fue retirado del Ejército Nacional.

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el demandante en el acápite de cuantía visible a folio 16, calcula la misma sin expresar las razones para aplicar los montos de pensión que indica en dicho acápite, sin embargo, teniendo en cuenta que aquel solicita el reconocimiento de pensión a partir del 1 de marzo de 1998 como lo prevé la Ley 100 de 1994, tal como se observa en la pretensión 2.2, aunado a que en el expediente obra Resolución en la que se indica las prestaciones a pagar así como su sueldo básico para el año 1998, procederá el despacho a efectuar la liquidación conforme los lineamientos de la norma.

Pues bien, el artículo 42 de la Ley 100 de 1994 consagra el monto de la pensión de invalidez, así:

**“ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ.** El monto mensual de la pensión de *invalidez* será equivalente a:

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por *invalidez* no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de *invalidez* podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de *invalidez* se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”.

Así pues, como lo pretendido por el demandante es que se reconozca y pague la pensión de sobreviviente conforme la citada Ley, en primer lugar se tendrá en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación, el sueldo básico devengado para el año 1998 correspondiente a \$382,976.00 junto con su respectiva prima de antigüedad que equivale a 127,188.00<sup>1</sup>, lo cual arroja un total de \$510.164,00.

<sup>1</sup> Valores tomados de Resolución No. 005058 de 1998

Aunado a lo anterior, atendiendo a que el apoderado de la parte actora expresa que la pérdida de capacidad del señor Rupertino Vargas Jaimes equivale a un 55,55%, se le tendrá que calcular a dicho valor el 45% conforme lo prevé la norma en cita, así:

CONCEPTOS DEVENGADOS EN 1998		
CONCEPTO		VALOR
Sueldo básico		382.976,00
Prima de antigüedad		127.188,00
<b>TOTAL</b>		<b>510.164,00</b>
<b>PENSIÓN *</b>	45%	<b>229.573,80<sup>2</sup></b>

Siendo así, conforme el anterior valor (\$229.573,80), se hace el respectivo reajuste pensional anual, tal como lo prevé el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es con la variación porcentual del I.P.C certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior:

REAJUSTE PENSIONAL		
AÑO	VALOR DE LA MESADA	I.P.C. ANUAL
1998	229.573,80	16,65%
1999	267.797,84	9,22%
2000	292.488,80	8,75%
2001	318.081,57	7,67%
2002	342.478,42	6,98%
2003	366.383,42	6,48%
2004	390.125,06	5,50%
2005	411.581,94	4,84%
2006	431.502,51	4,48%
2007	450.833,82	5,69%
2008	476.486,27	7,68%
2009	513.080,41	2,01%
2010	523.393,33	3,16%
2011	539.932,56	3,73%
2012	560.072,04	2,44%
2013	573.737,80	1,93%
2014	584.810,94	3,66%
2015	606.215,02	

De otro lado, resulta relevante recordar que según artículo 157 *ibídem*, para el caso que se reclame prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años, es decir, que como la demanda fue presentada el

<sup>2</sup> Valor superior al salario mínimo vigente para 1998 que fue de \$203.826. (<https://www.salariominimocolombia.net/1998>).

7 de mayo del año 2015<sup>3</sup>, se deberá tener en cuenta lo causado desde el 7 mayo de 2012 hasta dicha presentación.

Siendo así, en el *sub judice* se tendrán en cuenta el monto de la pensión, a partir del mes de mayo<sup>4</sup> de 2012 hasta abril de 2015, con su respectiva indexación, incluyendo las mesadas adicionales de la siguiente manera:

PERIODO	VALOR	I.P.C.		VALOR INDEXADO	SALDO INSOLUTO
		INICIAL	FINAL		
2012 mayo	560.072	111,25	121,63	612.329	612.329
2012 junio	1.120.144	111,35	121,63	1.223.557	1.835.886
2012 julio	560.072	111,32	121,63	611.944	2.447.830
2012 agosto	560.072	111,37	121,63	611.669	3.059.499
2012 septiembre	560.072	111,69	121,63	609.916	3.669.415
2012 octubre	560.072	111,87	121,63	608.935	4.278.350
2012 noviembre	1.120.144	111,72	121,63	1.219.505	5.497.855
2012 diciembre	560.072	111,82	121,63	609.207	6.107.063
2012 I.P.C. Variación	2,44%				
2013 enero	573.738	112,15	121,63	622.236	6.729.298
2013 febrero	573.738	112,65	121,63	619.474	7.348.772
2013 marzo	573.738	112,88	121,63	618.212	7.966.984
2013 abril	573.738	113,16	121,63	616.682	8.583.666
2013 mayo	573.738	113,48	121,63	614.943	9.198.609
2013 junio	1.147.476	113,75	121,63	1.226.967	10.425.575
2013 julio	573.738	113,80	121,63	613.214	11.038.789
2013 agosto	573.738	113,89	121,63	612.729	11.651.518
2013 septiembre	573.738	114,23	121,63	610.905	12.262.424
2013 octubre	573.738	113,93	121,63	612.514	12.874.938
2013 noviembre	1.147.476	113,68	121,63	1.227.722	14.102.660
2013 diciembre	573.738	113,98	121,63	612.245	14.714.905
2013 I.P.C. Variación	1,93%				
2014 enero	584.811	114,54	121,63	621.011	15.335.916
2014 febrero	584.811	115,26	121,63	617.131	15.953.047
2014 marzo	584.811	115,71	121,63	614.731	16.567.778
2014 abril	584.811	116,24	121,63	611.928	17.179.707
2014 mayo	584.811	116,81	121,63	608.942	17.788.649
2014 junio	1.169.622	116,91	121,63	1.216.843	19.005.492
2014 julio	584.811	117,09	121,63	607.486	19.612.978
2014 agosto	584.811	117,33	121,63	606.244	20.219.222
2014 septiembre	584.811	117,49	121,63	605.418	20.824.640
2014 octubre	584.811	117,68	121,63	604.440	21.429.080
2014 noviembre	1.169.622	117,84	121,63	1.207.240	22.636.320
2014 diciembre	584.811	118,15	121,63	602.036	23.238.356
2014 I.P.C. Variación	3,66%				
2015 enero	606.215	118,91	121,63	620.082	23.858.438
2015 febrero	606.215	120,28	121,63	613.019	24.471.457

<sup>3</sup> Fol 66.

<sup>4</sup> No se toma desde el 7 de mayo de 2012 porque se tomará el mes completo en que se presentó la demanda.

2015 marzo	606.215	120,98	121,63	609.472	25.080.929
2015 abril	606.215	121,63	121,63	606.215	25.687.144
	<b>24.245.263</b>	<b>1.441.881</b>		<b>25.687.144</b>	

Del cuadro se observa que la cuantía indexada por los 3 años contados hasta la presentación de la demanda, arrojó un monto de \$25.687.144.

Así las cosas, como quiera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, equivalen a \$ 32.217.500, si se tiene en cuenta que el valor de dicho salario para el año de presentación de la demanda es de \$644.350<sup>5</sup>, la competencia bajo análisis, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, para cuyo reparto se ordenará la remisión.

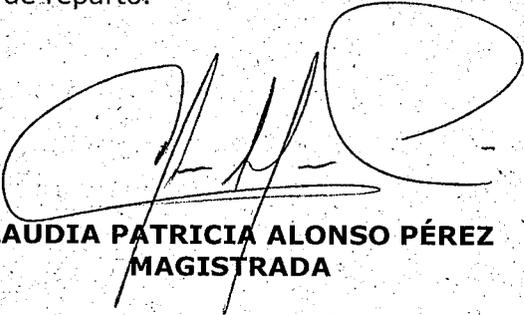
En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto).

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúese la compensación correspondiente ante la oficina de reparto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>5</sup> Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014.

